JURISPRUDENCIA. Algunas lijereras indicaciones sobre el uso que corresponde en los fundamentos de los fallos judiciales al artículo 1545 del Código civil.—Discurso de don Cosme Campillo en su incorporacion a la Facultad de Leyes, leido el 22 de julio de 1863.

Señores:

Al presentarme a ocupar un lugar en este ilustre Cuerpo, séame permitido manifestar mi prufundo reconocimiento al Supremo Gobierno, que me ha dispensado tan distinguido honor. Permítaseme tambien espresar aquí mi gratitud a la Facultad, por la espontaneidad con que se ha dignado tener presente mi insignificante nombre en varias de las vacantes que han ocurrido. Este testimonio de distincion de parte de la Corporacion, al paso que me honra altamente, me permite esperar que seré oido con induljencia en el desempeño de la obligacion que me imponen los Estatutos universitarios en este acto. Yo la he menester mas que nadie, señores; i al contemplar los interesantes discursos con que otros han brillado en casos análogos, solo contando con ella he podido decidirme a venir a dar una prueba de mi insuficiencia cuando todos la dan de idoneidad.

Importantísimas disertaciones se han pronuuciado en esta sala sobre diferentes puntos de jurisprudencia. La conveniencia de codificar nuestras leyes, reduciéndolas a un cuerpo completo, ordenado i homojeneo; la necesidad de derogar o modificar algunas disposiciones de derecho injustas o defectuosas; la concordancia o interpretacion de otras que parecian oscuras o contradictorias, todos han sido temas desarrollados aquí con una lucidéz i una estencion de conocimientos, tan dignas de la sabiduria de la Facultad, como de los miembros que han dedicado a ellos su ilustrada pluma.

La recta i oportuna aplicacion de la lei a los casos particulares, es talvéz lo único en que nadie hasta ahora ha ocupado la atencion de esta Facultad. Materia es esta que tomada en toda su latitud i mirada bajo un punto de vista abstracto, podria ofrecer ancho campo a intelijencias despejadas. Yo me contraeré solo a algunas lijeras indicaciones sobre el uso que corresponde en los fundamentos de los fallos judiciales al artículo 1545 del Codigo civil, que ha venido a reemplazar en cierto modo a la mui conocida lei 1.ª tít. 1.º libro 10 de la Nov. Recop., i que por la jeneralidad de sus terminos podria prestarse como esta a falsas e impropias aplicaciones.

Una de las mas preciosas i eficaces garantías en favor de la recta administracion de justicia, es sin duda la que establece la lei de 12 de setiembre de 1851, en cuanto manda que en toda sentencia definitiva se dé cuenta espresa de las razones de hecho i de derecho que sirven de base al juzgamiento. Precisados de este modo los jueces a tomar un conocimiento cabal i exacto de la cuestion, al mismo tiempo que de la regla precisa con-

forme a la cual deben decidirla, no solo se remueve una de las causas mas fecundas de error en esta materia, cual es la falta del debido estudio i exámen atento de los antecedentes, sino que se limita i contiene cuanto es posible la arbitrariedad judicial. Mas para que estas ventajas no vengan a ser en su mayor parte ilusorias, es menester que las sentencias se funden en la lei especial del caso, i no en disposiciones vagas i jenerales, de ordinario inconducentes o inoportunas.

Miéntras estuvo vijente la lejislacion española, pocos litijios habia sobre convenciones, que no sc resolviesen por la lei 1.º tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop. Esta lei, como es sabido de todos, no se propuso otro objeto que revestir a los pactos de la fuerza civil de que habian carecido hasta enténces; i asi su aplicacion propia no deberia haber pasado jamas de aquellos rarísimos casos en que fundado el derecho de una de las partes en algun pacto, se hubiese negado su fuerza obligatoria por la otra. Fácilmente recordareis, con todo, que cualquiera que fuese la cuestion, i aunque no se tratase en ella de pactos propiamente tales, sino de contratos, esto es, de convenciones nominal e individualmente reglamentadas por derecho, esta era en todo caso la disposicion favorita para basar el fallo. El arbitrio era a la verdad cómodo, i ofrecia un medio espedito de dar cumplimiento a la lei de 12 de setiembre que acabo de recordar. Pero miéntras asi se facilitaba el pronunciamiento de la sentencia, los saludables fines que esta lei se propuso quedaban casi en su totalidad frustrados. Contando los jueces con una disposicion comun para obviar cualesquiera dudas en este punto, nada habia ya, fuera de su rectitud personal, que los obligase a hacerse cargo de la verdadera controversia jurídica sujeta a su decision, ni ménos que les impidiese traspasar los límites rigorosos de la lei positiva i espaciarse en el vago campo de lo arbitrario.

Algunos han creido ver en este uso jeneral de la referida lei de la Novísima un arbitrio hasta cierto punto necesario para proveer de algun modo con arreglo a derecho en los innumerables vacios que en punto a contratos dejaban a cada paso los Códigos españoles. Pero es indudable que aun entónces no habia por que ocurrir a un procedimiento semejante. La misma lei de 12 de setiembre, que manda fundar los fallos, enseña, aludiendo a esos vacios, el modo sencillo i natural de salvarlos; el cual no consiste por cierto en ocurrir a disposiciones vagas, inconexas con la cuestion, sino en reconocer i confesar francamente la omision de la lei, supliendo su silencio por leyes análogas o por los principios de equidad natural. Así habrian quedado perfectamente sentenciados los puntos omitidos en la lejislacion española, sin necesidad de dar a la lei de la Novísima una estension i alcance que no permite su espíritu ni su letra, i que ni aun en concepto de los mismos que la usaban podia tener.

Promulgado el Código civil, en cuyas sabias disposiciones apenas hai

caso, por raro que sea, que no encuentre su resolucion propia i determinada, parecia no haber quedado motivo alguno para la cita de leyes inadecuadas. Sin embargo, sea la costumbre de fallar por un medio tan cómodo i sencillo, sea la poca importancia que aun se atribuye entre nosotros a este punto, ha continuado siempre en algunos juzgados la misma práctica; i para llenar la vacante de la lei de la Novísima, se ha creido hallar una disposicion a propósito por la latitud de sus términos en el art. 1545 del nuevo Código, concebido así:

"Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Por jenerales que sean las palabras de este artículo, i por mas que el principio que sanciona domine toda la materia de los contratos, las cuestiones prácticas en él comprendidas no pueden ménos de ser sumamente raras. ¿Quién habrá en efecto que convenido en el hecho de haber celebrado un contrato con todos los requisitos que la lei pide, pretenda no obstante estar exento de la obligacion de cumplirlo? ¿Quién habrá tampoco que, conforme en la causa legal que ha disuelto un convenio, insista con todo en que debe llevarse a efecto lo convenido? Estos casos son demasiado obvios para que necesiten alguna vez de declaracion judicial; i si el Código los resuelve, no tanto es previendo que puedan ocurrir con frecuencia en la práctica, cuanto para dar al derecho todo el desarrollo de una teoría completa.

Diráse talvez que la improbabilidad de un litijio en estas hipótesis no proviene sino de la conformidad en los hechos que con tan poca veresimilitud se atribuye en ellas a los contendores. Pero desde que así no fuese, desde que se supusiera que una de las partes negaba el contrato o su disolucion, la controversia dejaria de ser del resorte del art. 1545, que, como casi todas las disposiciones de derecho estrictamente civil, presupone la existencia real o jurídica de los hechos que reglamenta; i caeria bajo el art. 1698, que determina a quien incumbe la prueba en materia de obligaciones, o bien bajo la lei 1.ª tít 14, part. 3.ª, segun la cual debe absolverse al demandado siempre que el demandante no justifique su accion. El punto controvertido a lo ménos quedaria siempre suficientemente resuelto con alguna de estas dos leyes. Mas adelante veremos, sin embargo, que para otros efectos no seria talvez inútil agregar en algunos de estos casos la cita del art. 1545.

Estraña parecerá tambien, en las hipótesis que he figurado, la idea de suponer convenido en la legalidad del contrato o de su disolucion a un litigante dispuesto a resistir sus respectivos efectos. Pero ¿cómo prescindir tampoco de esta circunstancia, sin salirse de la esfera del art. 1545? Éste exije, es verdad, que los actos a que se refiere sean válidos i lejí-

timos; mas no entra en la determinacion de los vicios o defectos que pueden invalidarlos; este punto pertenece a otros artículos especiales diseminados en diversos títulos del Código; i a ellos seria de consiguiente necesario acudir en cualquiera duda o litijio que a este respecto se susitase.

Es, pues, jeneralmente, indispensable, para la aplicacion judicial del artículo 1545, que la contienda no verse sobre los hechos, ni tampoco sobre su legalidad. I aquí es cabalmente donde yo veo una de las causas mas propias a alejar de las controversias del foro el uso práctico de este artículo; supuesta esa misma dificultad de que personas dispuestas a seguir entre sí un litijio no se hallen casi siempre discordes en alguno de aquellos puntos.

Una cuestion hai, sin embargo, que no es difícil que llegne a suscitarse en la práctica, i a que no podria ajustarse otro artículo que el 1545. A pesar de la prolijidad con que se enumeran i detallan en el Código las diversas convenciones a que puede dar oríjen el comercio i las necesidades recíprocas de los hombres, quedan con todo algunas que, ya sea su poca frecuencia o porque no ofrecen ninguna especialidad, no han sido reglamentadas de una manera particular. El cambio, por ejemplo, de un jénero por otro jénero, o de un jénero por una especie; el arrendamiento retribuido en otra cosa que dinero o frutos naturales de la cosa arrendada, son sin duda contratos válidos i lejítimos, no obstante la imposibilidad de reducirlos a ninguna de las clasificaciones especiales que hace de ellos el Código. Pero no seria, por otra parte, raro que algunos quisiesen negarse a cumplirlos, a pretesto de no estar espresamente reconocidos en la lei. ¿En virtud de qué artículo podria dirimirse en tal caso la controversia? No habria otro que el 1545, que declara en jeneral obligatorios todos los contratos o convenciones que no sean contrarios a la moral o a la lei. Esta es, a mi juicio, la única cuestion propiamente tal que pudiera alguna vez reclamar la accion judicial del artículo de que me ocupo.

Mas al decir cuestion propiamente tal, lo digo espresamente; porque bajo otro respecto, para otros fines, como he anunciado ántes, hai algunos otros fallos, en que no seria talvez inútil invocar la disposicion de este artículo; si no como lei única i capital, a lo ménos como accesoria o secundaria. Supongamos, por ejemplo, que el demandado para el cumplimiento de un contrato, niega la realidad de este, i el demandante logra justificarla por cnalquiera de los medios probatorios que re conoce el derecho. ¡Habria bastante en este caso, para dar entera acojida a las pretenciones del actor, con la mera cita de la lei relativa a la prueba? Yo creo que no. Esa lei seria sin duda suticiente para declarar celebrado el contrato, que es lo que constituye el fondo de la cuestion. Pero no es eso solo lo que suele solicitarse en las demandas de esta clase; en ellas se pide

además que se condene al reo a dar cumplimiento a lo convenido; i para basar esta segunda parte del fallo (con la que nada tiene que ver la lei concerniente a la prueba)no parece que seria fuera de propósito agregar la cita del art. 1545, que es propiamente el que impone a los contratantes la obligacion de respetar i llevar a cabo sus compromisos.

Esto mismo sucederia, si confesado el contrato, se alegasen cualesquiera exepciones dirijidas a destruirlo. Sostiénese, por ejemplo, que el contrato es nulo por incapacidad absoluta del que lo impugna, o por lo ilícito del objeto, o la falta de alguna solemnidad legal; o que debe rescindirse por ser hijo de la fuerza, dolo o error; o que ha quedado sin efecto por la llegada del dia o cumplimiento de la condicion resolutoria a que estaba sujeto. Si no se prueba la causa alegada para la impugnacion, el deber del juez es declarar subsistente el contrato, i obligado el reo a cumplirlo. Para lo primero bastará la cita del art. 1698, segun el cual al que alega la extincion de una obligacion es a quien incumbe la prueba. Pero lo segundo quedaria destituido de todo apoyo legal, si no se hiciese al mismo tiempo mencion en el fallo del art. 1545.

Igual cosa se verificaria, en fin, si la ecepcion opuesta no fuese eficaz. Se pide v. g. que se rescinda el contrato por causa de fuerza, dolo o error. Si el error, dolo o fuerza que se justifica, no es de los que la lei estima bastantes para la rescicion, habrá, como en los casos anteriores, necesidad de dos artículos: uno (el 1452, 1454 inciso 2.º, 1456 o 1458,) para declarar ineficáz la exepcion opuesta, i otro (el 1545) para mandar llevar a efecto el convenio.

Tal es en mi concepto, la única funcion que puede ser llamado a desempeñar con alguna frecuencia en los juicios el artículo de que me ocupo. Sacarlo de aquí, i aplicarlo a la resolucion de cuestiones propiamente dichas, i sobre todo de cuestiones que tienen en otra parte su decision especial, no seria cumplir sino eludir la lei que ordena fundar los fallos.

Hai algunos para quienes es este un mal de no mayor trascendencia. Imajínanse que con tal que las resoluciones judiciales sean concebidas con equidad i justicia, poco importa la eleccion de la lei que ha de servirles de apoyo. Yo creo, con todo, que esas dos cosas son hasta cierto punto inconciliables. La verdadera justicia de una resolucion judicial consiste en su exacta conformidad con la lei del caso; i ¿cómo alcanzar esa conformidad, si no es al acaso, no teniendo presente ninguna lei en el pronunciamiento de la sentencia, o teniendo solo presentes algunos principios vagos i jenerales? Una doctrina semejante acabaria, ademas, por aniquilar del todo los saludables efectos de la lei de 12 de setiembre de 1851. Fundar las sentencias en leyes inconducentes, equivale verdaderamente a no fundarlas en lei ninguna. ¿Qué significa, por ejemplo, la cita del art. 1545, para determinar a cuál de dos compradores corresponde la pro-

piedad del objeto comprado? ¿Qué significa tampoco la referencia de este artículo, tratándose de fijar el sentido en que debeu entenderse las cláusulas de un contrato? ¿Qué significa, por último, la aplicacion de este arfeulo en easi todos los otros casos en que ha solido citársele? No signitica nada, sino es la necesidad de dar aparente cumplimiento a la referida lei de 12 de setiembre, para evitar una nulidad manifiesta. Por lo demas, fallando de este modo, no es propiamente la lei la que resuelve la controversia, sino el criterio natural del juez; equitativo i certero si está dotado de algunas luces i cuenta eon alguna práctica en la jurisprudencia; paro desacertado i erróneo, si carece de estas cualidades. De manera que, admitida la opinion a que he aludido, la rectitud de los juicios no dependeria ya de las garantías legales, sino únicamente de los méritos personales del majistrado; méritos con los euales es menester contar siempre lo ménos que sea posible en la teoría.

Pero hai otra consideracion de un órden mas elevado para no adherir a esta creencia, i aun para que debamos empeñarnos en estirparla. La práctica de fallar por principios jenerales, aceptada como lejítima i jeneralizada, dejando sin aplicacion las innumerables disposiciones especiales que de esos mismos principios ha inferido la esperiencia i sabiduria de los siglos, nos haria retroceder en cierto modo a los tiempos primitivos. ¿Qué es lo que principalmente distingue los fallos judiciales de una sociedad naciente de los que se pronuncian en las naciones adelantadas? ¿No es la ilimitada latitud que en aquellos deja al arbitrio de los jueces la simplicidad i deficencia de una lejislacion que principia? ¿No es el estrecho círculo a que se hallan reducidas sus facultades discrecionales en estos, mediante los desarrollos en todo sentido que, como los demas ramos del saber, recibe cada dia la ciencia jurídica? ¿I no seria privarse voluntariamente de una de las mas inapreciables ventajas del estado de adelantamiento a que ha llegado la jurisprudencia, coneretarse en la resolucion de las contiendas forences a solo el uso de sus teorias jenerales?

Nosotros, señores, hemos aleanzado afortunadamente la dicha de ver sancionado en nuestro país un Código, en que nada tenemos que envidiar a las naciones mas civilizadas. Preciso es, pues, que procuremos aprove-eharnos de todos sus beneficios: que sus mas propias i adecuadas doetrinas sean las que inspiren i formen en cada caso el juicio de los sacerdotes de la justicia; que no solo en el fondo, sino aun en la forma de las senteneias, se vean siempre aplicados con el debido dicernimiento sus justos e importantes preceptos. Tales son mis votos, tal el objeto jeneral que he tenido en mira, contrayendo mis observaciones particulares al artículo 1545.

Otras muehas reflecciones podrian hacerse sobre el punto que he tocado; pero he preferido ser pareo, antes que esponerme a fatigaros, en circunstancias en que tanta necesidad he tenido de vuestra benevolencia. Ninguna cooperacion espero poder prestar a la Facultad en esta clase de trabajos; pero si algo vale en vuestras tareas la práctica de algunos años de ejercicio en la enseñanza, podeis contar en este modesto terreno con mis mas ardientes deseos de corresponder, en cuanto me sea dado, a la distincion i la confianza con que se ha tenido a bien agraciarme.

BIBLIQTECA NACIONAL.— Su movimiento en el mes de julio de 1863.

>0≪0≪

RAZON DE LOS PERIÓDICOS, OBRAS, OPÚSCULOS I FOLLETOS QUE, EN CUM-PLIMIENTO DE LA LEI DE IMPRENTA, HAN SIDO DEPOSITADOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

I. Periódicos.

Anales de la Universidad; la entrega del mes de mayo. Araucano; desde el núm. 2,541 al 2,551. Corriere de Italia; desde núm. 38 al 41. Correo del Sur; desde el núm. 219 al 231. Correo de la Serena; desde el núm. 472 al 475. Copiapino; desde el núm. 3,665 al 3698. Constituyente; desde el núm. 423 al 460. Condor; núms. 4, 5, 6 i 7. Estandarte cotólico; desde el núm. 50, 51, 52 i 53. Estrella de Chile; desde el núm. 6 al 9. Ferrocarril; desde el núm. 2,332 al 2,356. Gaceta de los Tribunales; desde el núm. 1,095 al 1,098. Mercurio; desde el núm. 10,771 al 10,791. Minero de Freirina. Nacional (Talca); desde el núm. 68 al 74. Opinion de Talca; desde el núm. 25 al 32. Porvenir de Chillan; desde el núm. 140 al 142. Revista católica; desde el núm. 777 al 780. Serena; desde el núm. 103 al 113. Tiempo, de la Serena; desde el núm. 331 al 341. Tarantula; desde el núm. 132 al 136. Voz de Chile; desde el núm. 402 al 428.

II.

Obras, opúsculos i folletos.

Coleccion de historiadores de Chile i documentos relativos a la Historia Nacional; tomo 2.º; Góngora Marmolejo i Córdoba Figueroa; imprenta del Ferrocarril.

Ferrocarril de Coquimbo. Memoria del Directorio, informe del Superintendente i los balances del 1. er semestre de 1863; imprenta del Mercurio.

Memoria leida en la junta jeneral de accionistas del Banco de Valparaiso; id. id.